



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 125

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

Colaboradores:

- Anibal Osuna
- Regina Oberleitner
- Raul Nisman
- David Kalomysky

-Mayo 2016-

INDICE

1. SENTENCIA FIRME EN FUERO LABORAL COMO REQUISITO SUFICIENTE A LOS FINES DEL ART. 83 DE LA LEY 24.522.
2. ACTO INTERRUPTIVO ~ COMPUTO DE LA PRESCRIPCION ~ COSTAS ~ COSTAS AL VENCIDO ~ COSTAS POR SU ORDEN ~ CREDITO FISCAL ~ CREDITO POSTCONCURSAL ~ DECLARACION DE QUIEBRA ~ DERECHOS DEL ACREEDOR ~ DETERMINACION DE INTERESES ~ FACULTADES DE LOS JUECES ~ HECHO IMPONIBLE ~ INTERESES ~ INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION ~ LIMITES A LAS FACULTADES DEL FISCO ~ PRESCRIPCION ~ QUIEBRA ~ QUIEBRA INDIRECTA ~ TASA DE INTERES ~ TRAMITE ADMINISTRATIVO ~ VERIFICACION DEL CREDITO ~ VERIFICACION TARDIA
3. CONCURSO PREVENTIVO. PRETENSION TENDIENTE A EXCLUIR A LA AFIP DEL CÓMPUTO DE MAYORÍAS. CARÁCTER TAXATIVO DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 24522. PROCEDENCIA DE LA CATEGORIZACIÓN EX OFICIO DEL CRÉDITO FISCAL QUIROGRAFARIO DE LA AFIP.
4. SE REGULAN LOS 3 SUELDOS DE SECRETARIO COMO MINIMO CUANDO EL 12 % DEL ACTIVO ES INFERIOR.
(SALA E)
5. EL CONCURSADO PUEDE INICIAR UNA ACCION PARA QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS POR ART.56 LCQ

1. SENTENCIA FIRME EN FUERO LABORAL COMO REQUISITO SUFICIENTE A LOS FINES DEL ART. 83 DE LA LEY 24.522

El juez de 1ra Instancia el 19 de octubre de 2015, desestimó el pedido de quiebra del acreedor laboral por no haber agotado la vía del cobro individual en la causa por despido. Fundamentos: “...*En definitiva, lo que aquí sucede es que alguien (en el caso la peticionaria de quiebra), atribuye un estado que podría deparar una gravísima consecuencia a la accionada, sin acreditar más que el incumplimiento de una sentencia judicial firme; pero lo que interesa para que progrese la petición es que aparezca acreditada la cesación de pagos, lo cual sólo podría demostrarse ante la evidencia concreta de la inexistencia de bienes o su insuficiencia para afrontar la exigencias patrimoniales pendientes y exigibles. Es que, la inconclusa ejecución compulsiva sólo acreditaría disconformidad, resistencia o, todo lo más, contumacia de la condenada, mas no necesariamente insuficiencia patrimonial para atender sus obligaciones...*”

Esta resolución fue revocada por la Cámara porque entendió que la sentencia firme dictada en el fuero laboral, satisface la exigencia prevista en el art. 83 de la Ley 24.522, quedando acreditado en principio la existencia de cesación de pagos, sin que corresponda activar la ejecución singular como requisito previo de la pretensión.

Con iguales fundamentos el mismo juez rechaza otro pedido de quiebra Expte.22788/2015 - EXTERSA S.A. LE PIDE LA QUIEBRA UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS en fecha 7-4-16 y actualmente el expte se encuentra en la Sala F. En la resolución agrega: “...*En este aspecto vale reiterar que "si bien la petición de quiebra fundada en sentencia firme e incumplida, puede enmarcar como hecho revelador de la cesación de pagos (LC 79, inc. 2), lo cierto es que, en casos, consentir que no se busque la finalidad propia del proceso (esto es el cumplimiento de la sentencia ejecutándola regularmente en la sede del dictado de aquella solución), importa desde lo procesal, convalidar el uso desviado de un procedimiento instituido para otros menesteres, pero también podría interpretarse que se amplifica indebidamente el contorno de aquel presupuesto....” (Chomer, H. O. “La petición de quiebra y el <¿previo?> agotamiento de las vías individuales”. Revista del Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, página 51. Año II, Nro. 1, febrero 2011)....”*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala F
Extersa S.A. le pide la quiebra Monserrat, Javier Esteban y otro Expediente N°
14117/2015 JUZGADO COMERCIAL 10 - SECRETARIA N° 20

Buenos Aires, febrero 11 de 2016.

Vistos:

Viene apelada por los promotores la resolución de fs. 37/39 que desestimó oficiosamente el pedido de quiebra por considerarse perjudicado el trámite, al existir en pendencia y sin agotar la vía del cobro individual en las actuaciones caratuladas “Monserrat, Javier Esteban y otro c. Extersa S.A. y otro s/Despido”.

El memorial de agravios corre en fs. 43/45.

En los términos en los que ha quedado ceñida la cuestión litigiosa, y a partir de los elementos de convicción incorporados en la causa, no se aprecia que las contingencias procesales invocadas en la resolución en crisis puedan perjudicar la tramitación del pedido de quiebra.

En efecto, el argumento de que no corresponde el ejercicio simultáneo de las vías individual y colectiva, no se compadece con la requisitoria normativa del art. 80 de la ley 24.522, que sólo exige la verificación sumaria de la existencia de un crédito.

Así, de la propia compulsa de las constancias existentes en este expediente se sigue que existe un crédito líquido -y que se predica impago- a favor de los promotores que al 31 de octubre de 2015 ascendía a \$94.035,83 con capital e intereses y \$74.002,91 en concepto de honorarios e IVA con más intereses (v., fs. 3 y 20), circunstancias éstas que habilitan el requerimiento de quiebra del deudor; pues constituye una típica -aunque no excluyente- forma de exteriorización del estado de insuficiencia patrimonial.

Y en tanto no existe norma positiva que imponga al acreedor el agotamiento de la ejecución individual promovida sin éxito contra su deudor, como resultado de habilitación de esta vía prevista en la LCQ:83(cfr. esta Sala, 02/02/2010, “Telenova Argentina S.A. s/ pedido de quiebra por Murman Fernando Andrés”; íd. 02/03/2010, “Nip Tuck S.A. s/ pedido de quiebra por Metrocop S.A.”; íd., 27/05/2010 “Guelman Alejandro Damián s/ pedido de quiebra por Kaplan Carolina Graciela”; íd. 12/08/2010, “Zicolillo Jorge Ignacio s/ped. de quiebra por Ribak Marcos”; íd. 22/11/2011, “Lioy Juan Pablo s/pedido de quiebra por Garigiola Germán Enrique”; íd. 08/03/2012, “Argensada S.A. s/ pedido de quiebra por Cardoso Ventura Alejandro”; id, 27/12/2013 “Oda Construcciones s/pedido de quiebra”; en igual sentido CNCom. Sala A, 14/09/2005, “Colucci Marcel Gustavo le pide la quiebra Colucci Delia del Carmen”; íd. Sala D, 30/05/2000, “La Adolfinia S.A. s/ped. de quiebra por Ratti, Luis Fernando”, entre otros), no cupo desestimar el pedido de quiebra.

En fin, el título que fundamenta la petición, en el caso -sentencia firme dictada en el fuero laboral- satisface la exigencia prevista por el art. 83 Lcq, quedando además acreditado en principio la existencia de la cesación de pagos conforme lo exige la norma, sin que corresponda obligación para el peticionante de la falencia de activar la ejecución singular como requisito previo de la pretensión.

Consecuentemente con lo expuesto, estimase el recurso deducido y revócase el decisorio de fs. 37/39.

Las costas en esta instancia se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones y la particular cuestión decidida con el alcance sentado en el precedente de esa Sala del 25/09/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/ pedido de quiebra por Delucchi Martin C.”. Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 Cód. Proc. Civ. y Comercial (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1, 38/2013 y R.P. de esta Cámara N° 71/2014) y devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13). — Rafael F. Barreiro. — Juan M. Ojea Quintana. — Alejandra N. Tevez.

2. ACTO INTERRUPTIVO ~ COMPUTO DE LA PRESCRIPCION ~ COSTAS ~ COSTAS AL VENCIDO ~ COSTAS POR SU ORDEN ~ CREDITO FISCAL ~ CREDITO POSTCONCURSAL ~ DECLARACION DE QUIEBRA ~ DERECHOS DEL ACREEDOR ~ DETERMINACION DE INTERESES ~ FACULTADES DE LOS JUECES ~ HECHO IMPONIBLE ~ INTERESES ~ INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION ~ LIMITES A LAS FACULTADES DEL FISCO ~ PRESCRIPCION ~ QUIEBRA ~ QUIEBRA INDIRECTA ~ TASA DE INTERES ~ TRAMITE ADMINISTRATIVO ~ VERIFICACION DEL CREDITO ~ VERIFICACION TARDIA

Hechos: En un incidente de verificación tardía, la AFIP dedujo recurso de apelación contra la sentencia que declaró prescriptos ciertos créditos, morigeró los intereses reclamados y le impuso las costas. La Cámara modificó el decisorio en cuanto a los accesorios.

Sumarios:

1. Tratándose de un caso de quiebra indirecta, cuando se denuncia y constata que el crédito cuya verificación se procura ya estaba prescripto al momento de la falencia, no corresponde su admisión en el pasivo concursal, pues ese decreto no provoca que las acreencias readquieran exigibilidad, máxime cuando una solución contraria importaría conceder un beneficio extraordinario a los acreedores negligentes, quienes verían renacidos sus derechos por la sola quiebra del deudor concursado.

2. El planteo de la incidentista —AFIP— respecto a que la prescripción del crédito fiscal no resulta operativa por la naturaleza posconcurzal de la acreencias reclamadas debe rechazarse, pues, teniendo en cuenta que la obligación tributaria nace con la producción del hecho imponible y no con su determinación, la cual es meramente declarativa de una situación jurídica consolidada y preexistente, cabe concluir que se trata de acreencias correspondientes a períodos preconcursoales, sometidas a la carga de tener que presentarse a verificar.

3. Como la prescripción regulada en el art. 56 de la Ley 24.522 está orientada a limitar temporalmente el plazo que todo pretense acreedor tiene para verificar, solo pueden estimarse como suspensivas o interruptivas aquellas actuaciones idóneas para obtener el reconocimiento del crédito en el pasivo concursal, con lo cual mal puede asignarse ese efecto a los trámites administrativos o las intimaciones efectuadas cuando ya regía la prohibición legal de deducir acciones individuales contra la deudora concursada y de efectuar pagos por deudas precursoales (arts. 21 y 16, Ley 24.522).

4. Si bien el Fisco tiene la facultad de imponer intereses punitivos, además de los moratorios, por la falta de pago oportuno del tributo o contribución, ello no cercena la facultad genérica de morigeración que tiene el órgano judicial, con lo cual corresponde establecer como límite máximo para el cómputo de los réditos por todo concepto un porcentual de hasta dos veces la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, no capitalizada.

5. Toda vez que, además de tratarse de un incidente de verificación tardío, el incidentista resultó sustancialmente vencido en la contienda, debe mantenerse la imposición de las costas a su cargo y, en atención al resultado prácticamente adverso del recurso en su totalidad, adoptar idéntico temperamento con los generados en la alzada, a excepción de los vinculados con los réditos, los cuales, teniendo en cuenta las distintas respuestas jurisprudenciales que existen al respecto, habrán de distribuirse en el orden causado.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D(CNCom)(SalaD) Fecha: 29/12/2015 Partes: Telenor S.A. s/ quiebra - incidente de verificación por A.F.I.P.-D.G.I. Expediente N° 007790/2006/... JUZGADO COMERCIAL 17 - SECRETARIA N° 33

Buenos Aires, diciembre 29 de 2015. 1. La AFIP apeló en fs. 127 la decisión de fs. 120/125, en cuanto declaró prescriptos ciertos créditos (detalle, fs. 97), morigeró los intereses reclamados y le impuso las costas. El memorial de fs. 129/139 fue respondido en fs. 141/144. La Representante del Ministerio Público dictaminó en fs. 148. 2. (a) Debe comenzar por recordarse que los tributos liquidados en los procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por las leyes nacionales o provinciales, configuran, en principio, causa suficiente a los efectos previstos por la ley concursal, en tanto no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa del fallido o del síndico en su caso (esta Sala, 7.12.10, "Antonio Espósito S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por GCBA"; 7.5.12, "Buddensieg S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP", entre muchos otros). (b) En el sub lite la sindicatura en oportunidad de contestar el traslado inicial, y tras mencionar el criterio supra expuesto, no controvertió el contenido y alcance de los créditos en cuestión, en tanto aclaró que no era necesario "ver" en forma analítica el contenido de esos certificados y que para emitir opinión era suficiente una planilla, y se limitó a deducir prescripción respecto de aquellos tributos devengados con anterioridad a la presentación en concurso preventivo de Telenor S.A. cuya verificación no había sido solicitada dentro del plazo de dos años previsto por el art. 56 de la ley 24.522 (fs. 99/100). (c) Dicho planteo obliga a tener que mencionar que, tratándose de un caso de quiebra indirecta, cuando se denuncia y constata que el crédito cuya verificación se procura ya estaba prescripto al momento de la falencia, no corresponde su admisión en el pasivo concursal. En efecto, es que ese decreto no provoca que dichas acreencias readquieran exigibilidad, de modo que su reconocimiento en tal situación importaría conceder en la práctica un beneficio extraordinario a los acreedores negligentes, quienes verían renacidos sus derechos por la sola quiebra del deudor concursado en detrimento de las expectativas del resto que diligente y precavidamente se presentaron en el concurso preventivo en tiempo y forma (J. C. Rivera, Instituciones de derecho concursal, Santa Fe, 2003, T. I, p. 415/417; H. Alegría, Dos nuevas reflexiones sobre la llamada "prescripción concursal", LA LEY, 2003-C, 715; Graziáble-Ramos, Prescripción concursal y quiebra, LA LEY, 2003-E, 1287; CNCom. Sala A, 23.3.06, "Yudi, Miriam Elsa c. Institutos Antártida SAMIC s/ despido"; Sala B, 16.7.04, "Miyazono, Ricardo s/ quiebra s/ incidente de verificación por Consorcio de Propietarios del Edificio Country Golf de Pinamar"; Sala C, 27.4.01, "Duilio Automotores y Servicios S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Tibot, Julio de Teleki y otro"; 28.11.06, "Sismos S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por G.C.B.A."; Sala E, 26.5.04, "Pavia Automotores S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por G.C.B.A."; y esta Sala, 30.10.01, "Top Brands International S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por G.C.B.A."; 24.9.02, "Club Comunicaciones s/ quiebra s/ incidente de verificación por G.C.B.A."; y 25.8.08, "SA Orfebrería y Cubiertos Argentina s/ quiebra s/ incidente de verificación por G.C.B.A.", entre muchos otros). 3. Efectuadas esas aclaraciones preliminares, cabe reseñar, a continuación y a los fines de analizar la

prescripción, que no existe controversia en cuanto a que (a) Telenor S.A. se presentó en concurso preventivo el 2.3.06; (b) el plazo de dos años contemplado por el art. 56 de la ley 24.522 venció el 2.3.08; (c) la quiebra se decretó el 18.3.10; y, por último, que (d) el 20.12.10 se inició el presente incidente (fs. 89/92). La sola lectura de las fechas en cuestión pone en evidencia que la pretensión verificatoria se formuló con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, el cual, como también se aprecia, ocurrió con anterioridad a la declaración de bancarrota, por lo que corresponde indagar si, como postula la recurrente, la prescripción no resulta operativa por la naturaleza posconcurstral de algunas de las acreencias reclamadas (apartado 7) o por la configuración de ciertos actos denunciados como interruptivos (apartado 8).

4. (a) Con relación a la primera cuestión, cabe señalar que se comparte que la obligación tributaria nace con la producción del "hecho imponible", es decir, que la deuda se origina con el suceso contemplado por la norma fiscal como causa del gravamen y no con su determinación, la cual es meramente declarativa de una situación jurídica consolidada y preexistente (Melzi, Flavia Irene - Damsky Barbosa, María Coral, "Régimen Tributario de los Concursos y las Quiebras", p. 41).

(b) De allí que no corresponda receptor la postura traída por la apelante con respecto al crédito por (*) Ganancia Mínima Presunta BD 212/1/2006 Anticipo e interés resarcitorio Saldo Declaración Jurada Seguridad Social Aportes y Contribuciones; (**) Saldo declaración Jurada Seguridad Social Aportes y Contribuciones; y (***) Ganancia Mínima Presunta Sumario 3/050/2006/00525, en tanto el propio organismo recaudador admite que se trata de acreencias correspondientes a períodos preconcursoales (fs. 109 y planilla, fs. 3).

(c) Es que no cabe perder de vista que –de conformidad con el art. 128, ley 24.522, previsto para la quiebra pero igualmente operativo para el concurso preventivo– uno de los principales efectos de la sentencia de apertura es justamente el de producir el vencimiento de pleno derecho de las obligaciones del concursado sometidas a plazo suspensivo, y que, como esa condición sólo difiere la exigibilidad de una obligación que reconoce su causa fuente en un hecho o acto anterior a la presentación, ese crédito queda sometido a la carga de tener que presentarse a verificar (Di Tullio, José Antonio, "Teoría y práctica de la verificación de créditos", p. 10).

(d) Y así, de manera coincidente, la jurisprudencia ha expresado, en términos que se comparten y transcriben por su claridad conceptual, que la "... interpretación correcta [del art. 32 de la ley 24.522] es la que identifica la causa o título de la obligación con la fuente generadora, distinguiéndola del plazo fijado para su exigibilidad. El plazo de vencimiento es tan solo la facultad legal reconocida al deudor de diferir el cumplimiento de la obligación fiscal" (SCMendoza, Sala 1a., 3.3.03, "Administración Federal de Ingresos Públicos en j° 53.480/26.883 A.F.I.P. en j° 50.120 Abraham Muebles Soc. de hecho y de sus integrantes por Conc. Prev. s/ recurso de revisión s/ casación"). En otras palabras, y como se sostiene en ese mismo precedente, el ordenamiento concursal "... no tiene en cuenta cuándo la deuda se hace exigible, sino cuándo nace, porque... la noción legal se remonta al origen de la obligación" y esa "... es la razón por la cual en los concursos también se verifican créditos condicionales o eventuales, aunque con el carácter de tales, pese a que la condición venza después de la apertura ...". Y si bien no obstante "... las sucesivas reformas, todavía se discute si el concurso preventivo produce o no la caducidad de los plazos de las obligaciones; en otros términos, si se aplica o no al concurso preventivo lo dispuesto por los arts. 753 del Cód. Civil y el art. 128 de la ley 24.522 ..." cuando, por

ejemplo, los autores "... debaten sobre si la fecha contenida en el título circulatorio es o no discutible por el síndico o los otros acreedores, hacen referencia a la fecha de emisión, no a la de vencimiento, porque justamente la disputa se vincula a la fecha de nacimiento del crédito..." y, por ello, la doctrina concluye que la carga de verificar alcanza a los acreedores "... con plazo vencido, pendiente de plazo, puro y simple, sujeto a condición o subordinado...".

(e) Por último, cabe destacar que ese ha sido incluso el razonamiento y solución dadas por esta alzada mercantil en casos análogos al presente (CNCom. Sala C, 6.4.93, "Modelar S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente por DGI", con nota aprobatoria de López del Carril, Luis María, "Verificación de moratorias con apariencia postconcurzal", LA LEY, 1994-C, 236; y Sala B, 21.8.07, "Argus Publicidad S.A s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por DGI", entre otros).

5. (a) Sólo resta analizar si la promoción de una "acción individual" respecto del crédito reclamado por RNSS BD N° 41147 OI 197738 períodos 2/1996 a 02/2002, y el inicio del sumario administrativo en septiembre del año 2009, del cual derivaron las Determinaciones de Oficio n° 51, 52, 53 y 54/09, tienen virtualidad suficiente para salvar la prescripción.

(b) Ello obliga a tener que recordar que el art. 56 de la ley 24.522 dispone en su actual redacción, que el incidente de verificación tardía "...debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso...dentro de los dos años de la presentación en concurso. 'Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. 'Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor...". El texto legal informa, entonces, la existencia de dos plazos distintos: (i) uno, para aquellos créditos que no tenían promovido proceso judicial alguno, ni tampoco estaban autorizados a hacerlo –la excepción son ahora los procesos laborales–, y cuya única vía de ingreso era directamente la verificación en el concurso, rige la prescripción establecida por la ley 24.522 de dos años desde la fecha de presentación en concurso preventivo; y (ii) otro, en el caso de aquellos créditos exceptuados del fuero de atracción, como lo son los procesos laborales, procesos de conocimiento en trámite al momento de la apertura del concurso, y aquellos en que el deudor es demandado como parte de un litisconsorcio pasivo necesario, el mismo se extiende a los seis meses posteriores a la fecha de haber quedado firme la sentencia dictada por el tribunal competente.

(c) En el caso, cabe señalar que si bien la interesada denunció la promoción de una "acción individual" por el crédito reclamado por RNSS BD N° 41147 OI 197738 períodos 2/1996 a 02/2002, lo cierto, es que a pesar de que era su carga (arg. art. 377, Cód. Procesal) no aportó datos de la existencia de ese proceso ni prueba para sustentar dicho extremo (fs. 108/112, v. especialmente fs. 109 y reiterado en ocasión de presentar el memorial, fs. 130); antes bien, la nota, a la cual hace referencia, carece de toda utilidad a tales fines, porque no brinda concreta información respecto de la efectiva promoción de esa acción (copia, fs. 25). Algo similar ocurre con las Determinaciones de Oficio n° 51, 52, 53 y 54/09, pues se tiene dicho que, como la prescripción regulada por el mencionado art. 56 de la ley 24.522 está orientada a limitar temporalmente el plazo que todo pretensor acreedor tiene para verificar,

sólo pueden estimarse como suspensivas o interruptivas aquellas actuaciones idóneas para obtener el reconocimiento del crédito en el pasivo concursal (esta Sala, 7.4.08, "Sandler, Ricardo Norberto s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por AFIP", entre otros). En el caso, mal puede asignarse dicho efecto a los trámites administrativos o las intimaciones efectuadas cuando ya regía la prohibición legal de deducir acciones individuales contra la deudora concursada y de efectuar pagos por deudas preconcursales (arts. 21 y 16, ley 24.522, respectivamente; en similar sentido, CSJN, 27.10.94, "Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Ltda. c. Provincia de Buenos Aires y otros", JA 1996-II-síntesis; 31.3.99, "Compañía Azucarera Concepción S.A. c. Estado Nacional", ED, 183-671, citados por Rouillon, Adolfo (dir.), Cód. de Comercio Comentado y Anotado, t. II, p. 923; esta Sala, 22.10.07, "Marpolo Inc. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por AFIP"; y 7.4.08, "Sandler, Ricardo Norberto s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por AFIP", entre otros). En otras palabras, no puede reconocerse dichos efectos al procedimiento administrativo o a intimaciones practicadas respecto de un contribuyente que se encontraba en concurso preventivo, pues la eventual interpelación que pudiere efectuarse sería inútil, porque –como ya se dijo– aquél no podría abonar el supuesto crédito fuera de la órbita del juicio concursal (esta Sala, 5.5.15, "Anabe S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" y sus citas). Y llegados a este punto resulta necesario destacar que el propio documento aportado por la recurrente revela su pleno conocimiento de que el plazo de prescripción operaría en marzo de 2008 (copia, fs. 25), por lo que no se alcanza a comprender por qué razón no dio curso en tiempo y forma a la presente verificación, supeditando –en todo caso y como ha ocurrido en situaciones análogas– la suspensión del incidente a las resultas del trámite administrativo.

6. Con relación a los accesorios cabe puntualizar que si bien la Sala no desatiende que la facultad del Fisco de imponer intereses punitivos, además de los moratorios, por la falta de pago oportuno del tributo o contribución, deriva de la necesidad de atender los gastos del Estado y a razones de orden público que justifican la facultad legal de agregar, al daño provocado por la mora, una sanción compulsiva (Llambías, J. J., "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", t. I, nros. 316 b y 345 a, ps. 421 y 460, ed. 1973), juzga, sin embargo y por mayoría, que las pautas establecidas por la normativa fiscal para regir esos cálculos no cercenan la facultad genérica de morigeración que tiene el órgano judicial. El análisis y desarrollo de los fundamentos que inspiran esta decisión de la Sala no unánime en este aspecto, fueron expuestos en el voto mayoritario dictado el 15.6.07 in re "Sortie S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Fisco Nacional -A.F.I.P.- D.G.I.D.G.A.", publicado en La Ley 2008-A, p. 256. Por lo tanto, y en función de los argumentos allí desarrollados, a cuya lectura se remite por razones de brevedad, habrá de modificarse la resolución de que se trata y establecer como límite máximo para el cómputo de los réditos por todo concepto un porcentual de hasta dos veces la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, no capitalizada.

7. Finalmente, y en cuanto a las costas, toda vez que, además de tratarse de un incidente de verificación tardío, el incidentista resultó sustancialmente vencido en la contienda, no cabe sino mantener la imposición de los gastos causídicos a su cargo y, en atención al resultado prácticamente adverso del recurso en su totalidad, adoptar idéntico temperamento con los generados en esta instancia (art. 68, Cód. Procesal), a excepción de las costas vinculadas con los réditos, las cuales, teniendo en cuenta las distintas respuestas jurisprudenciales que

existen a ese respecto, habrán de distribuirse en el orden causado (art. 68, párr. 2º, cód. citado). 8. Por ello, se resuelve: (i) Admitir parcialmente los agravios y, en consecuencia, con los alcances supra expuestos, modificar la decisión apelada en cuanto a los accesorios respecta. (ii) Imponer costas al incidentista, salvo las relativas a los intereses, las cuales se distribuyen por su orden. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13); notifíquese a la Fiscal ante la Cámara en su despacho y oportunamente devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. citado), las notificaciones pertinentes, y –previo cálculo que deberá realizar la sindicatura– la oportuna y concreta determinación del crédito. El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). Es copia fiel de fs. 157/161.— Gerardo G. Vassallo.— Juan J. Dieuzeide.

3. CONCURSO PREVENTIVO. PRETENSION TENDIENTE A EXCLUIR A LA AFIP DEL CÓMPUTO DE MAYORÍAS. CARÁCTER TAXATIVO DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 24522. PROCEDENCIA DE LA CATEGORIZACIÓN EX OFICIO DEL CRÉDITO FISCAL QUIROGRAFARIO DE LA AFIP.

La concursada solicita excluir del voto a la AFIP y la cámara indica que es inadmisibile y procede a categorizarlo en forma separada. Se entiende que la exclusión del voto significaría una abrogación de la ley. La posibilidad que condicionaría la participación de la AFIP a la exclusiva voluntad del concursado, eliminándolo del elenco de votantes conculca el derecho legítimo del acreedor y viola el art.45 LCQ cuyas exclusiones se entienden taxativas, por ejemplo, ante el “voto complaciente” de un concubino. La cámara considera que la mejor solución es proceder a la categorización ex officio del crédito fiscal quirografario de la AFIP, con la finalidad de posibilitar al deudor acordar libremente con el resto de sus acreedores quirografarios, y paralelamente permitirle cumplir las exigencias de dicho organismo fiscal sin poner en riesgo la solución preventiva Concursado que ha anticipado su voluntad de acogerse al plan de pagos regulado por la normativa en la materia. Conveniencia de posibilitarle acordar libremente con el resto de sus acreedores quirografarios y permitirle cumplir las exigencias del organismo fiscal sin poner en riesgo la solución preventiva.

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Expte 7669/2013 FOXMAN FUEGUINA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
JUZGADO COMERCIAL 6 - SECRETARIA N° 11

Buenos Aires, 18 de febrero de 2016.

1. La concursada apeló en fs. 2432 la decisión de fs. 2361, en cuanto rechazó su pedido de excluir a la AFIP del cómputo de mayorías regulado por el art. 45 de la ley 24.522. Los fundamentos fueron expuestos en fs. 3158/3163 y respondidos en fs.3333/3345 y 3348 por el organismo recaudador y por el síndico, respectivamente.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó a fs. 4102/4104 propiciando la confirmación de lo resuelto.

2. (a) Debe comenzar por señalarse que, como principio, la normativa concursal reconoce a todos los acreedores quirografarios la facultad de expresar su conformidad o disconformidad con relación a una propuesta de acuerdo que, por otra parte, debe ser expresiva de condiciones económicas similares para todos aquéllos o, cuanto menos, para quienes integran una misma categoría (arg. art. 43, segundo párrafo, LCQ). Además, que aunque de manera excepcional se contemplan distintos supuestos de exclusión (art. 45, LCQ), ese elenco no tiene –como regla– carácter enunciativo sino taxativo (esta Sala, 12.11.12, “Tractores y Maquinarias S.A. s/ concurso preventivo”, entre muchos otros).

(b) Ahora bien, con específica referencia a la situación de los organismos de recaudación, se tiene reiteradamente dicho que, como la normativa fiscal relativa a planes de facilidades de pago para contribuyentes concursados (Resolución General AFIP n° 970/01, texto actualizado por el Anexo II de la Resolución General AFIP n° 1705/04, o más actualmente la Resolución General n° 3587/2014) detalla la forma instrumental en que el deudor puede obtener la conformidad del ente durante el período de exclusividad, tales disposiciones no hacen más que presuponer la permanencia de dichos acreedores en el elenco de votantes (esta Sala, 24.9.08, “Señal Económica S.A. s/ concurso preventivo”, entre muchos otros). En efecto, es que la exclusión implica una solución que, lejos de realizar una conciliación entre los textos legales implicados, dejándolos a todos con valor y efecto, y evitando darles un sentido que las ponga en pugna, tal como lo ordena la buena hermenéutica (CSJN, Fallos 310:192; 311:193; 312:1614; 321:793 y 2021; 327:5002, entre otros), ni siquiera tiene fundamento legal, porque no hay norma que la autorice. Antes bien, como se dijo, la propia normativa en la materia se encarga expresamente de preservar el derecho de voto de la AFIP, lo que supone su necesaria incorporación al elenco de acreedores votantes; y aún más, lo hace sin contemplar como imperativo la aceptación, sino que sólo se refiere a los requisitos tendientes a que el Fisco pueda considerar la posibilidad de prestar conformidad (conf. Melzi, F. y Damsky Barbosa, M., Régimen tributario de los concursos y las quiebras, Buenos Aires, 2003, p. 219). En los términos indicados, ciertamente la cuestión no pasa por discutir si el art. 45, LCQ tiene o no carácter taxativo, pues –como se adelantara– es evidente que lo tiene más allá de que algunas de las exclusiones que determina pudieran admitir una cierta interpretación extensiva en tanto se respete su ratio legis (que lo es, pura y exclusivamente, la exclusión del denominado voto complaciente), como podría ser el caso del concubino, por su asimilación a la situación del cónyuge; y más allá de que, eventualmente, puedan ser admitidas otras exclusiones con fundamento normativo distinto. Pero tratándose de la situación de la AFIP, su exclusión del voto significaría una abrogación de la ley, pues condicionaría la participación de dicho acreedor a la exclusiva voluntad del concursado, quien lo eliminaría del elenco de los votantes con solo no categorizar especialmente al respectivo crédito fiscal.

A la vez, ello importaría incumplimiento de las previsiones del art. 45, LCQ, que requiere considerar la suma "total" de los créditos verificados y declarados admisibles. En definitiva, receptar la solicitud de exclusión de que se trata Significaría en la práctica conculcar el derecho “más legítimo” reconocido en favor del acreedor concurrente, cual es, otorgar o no su conformidad a la propuesta de su deudor (CNCom, Sala A, 8.3.12, “EPSA Electrical Products SAIyC s/ concurso preventivo”), extremo que no puede convalidarse.

(c) En tales condiciones, y tal como ha sido decidido en casos análogos, la mejor solución será entonces proceder a la categorización ex officio del crédito fiscal quirografario de la AFIP, con la finalidad de posibilitar al deudor acordar libremente con el resto de sus acreedores quirografarios, y paralelamente permitirle cumplir las exigencias de dicho organismo fiscal sin poner en riesgo la solución preventiva (esta Sala, 24.9.08, “Señal Económica S.A. s/ concurso preventivo”, entre muchos otros). En otras palabras, aunque por incuria del deudor en ocasión de la categorización el acreedor de que se trata ha quedado dentro de la categoría genérica de los acreedores comunes, lo que corresponde es sujetarlo unilateralmente a un esquema que permita aplicar la normativa fiscal. Por cierto, no debe verse en la categorización ex officio del Fisco un exceso por parte de los tribunales. Ello es así porque, de acuerdo a la doctrina del art. 42 de la ley 24.522, pueden los jueces, según su leal saber y entender, rechazar las categorías propiciadas por el deudor que sean irrazonables y reordenar los acreedores en otras categorías propuestas, o bien fijar categorías nuevas a los mismos fines, sin que la fijación por el juez de una nueva categoría constituya un exceso de sus facultades susceptibles de nulidad (conf. Heredia, P., Tratado exegético de derecho concursal, t. 2, p. 39, Buenos Aires, 2000). Como lo señaló esta Sala, con anterior integración al conocer en un recurso de apelación deducido contra una sentencia que había impuesto oficiosamente una categoría de acreedores, si el juez debe dictar resolución fijando “definitivamente” las categorías y los acreedores en ellas comprendidos, y si antes de ese acto jurisdiccional el síndico debe emitir “opinión fundada” sobre ese agrupamiento de acreedores, parece que esa opinión del funcionario puede disentir con la propuesta del concursado, y que el ulterior juicio del magistrado puede coincidir con una, con otra, o con ninguna (conf. CNCom. Sala D, 30/3/99, “Listas Argentinas S.A. s/ conc. prev. s/ incid. apel. art. 250 CPCC”).

Por lo demás, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones ha admitido expresamente la facultad que tienen los jueces de imponer al concursado una nueva clasificación, cuando ello es coherente con la posición previamente asumida por aquél (conf. CNCom. Sala B, 30.9.03, “Correo Argentino s/concurso preventivo”, en RDCO, n° 207, p. 757, con nota de Molina Sandoval, C., Facultades del juez concursal en la categorización de acreedores), situación que típicamente se presenta en el caso de ausencia de categorización de la AFIP por haber anticipado el deudor su voluntad de acogerse al plan de pagos regulado por la normativa en la materia.

Debe observarse, a todo evento, que la situación del Fisco puede ser considerada como una categoría legal especial, no explicitada por la ley de fondo pero tipificada por una norma particular. Y, por lo demás, como también lo ha señalado esta Sala, la posición tabulada que, a partir de la dicha normativa, mantiene la AFIP en el concurso preventivo del contribuyente, justifica una categoría única para este acreedor, que carece de flexibilidad comercial para el arribo a un acuerdo que compatibilice las posibilidades financieras y económicas de la concursada, con el interés del acreedor en percibir el crédito (conf. CNCom. Sala D, 28.5.04, “Bodo de Saphir, Marta Inés s/ concurso preventivo”). Análogamente, se ha observado que la categorización ex post de la AFIP constituye una solución menos cruenta que la “exclusión de voto” en virtud de que esta última conculca un derecho esencial, cual es el de formar parte de la “voluntad” que acuerda o rechaza la solución concursal, mientras que la categorización tiende a preservar la solución concursal, pero permitiendo que el acreedor vote en categoría separada (conf. Barreiro, M., Modificabilidad de la categorización de los créditos (¿Hay categorización después de la

categorización?), Revista de Derecho Concursal Zeus, t. III, p. 47, espec. p. 80, Rosario, 2000). Y si bien esta última opinión alude a una categorización ex post a pedido de parte, no se advierten razones para no disponerlo de oficio si, como ocurre en la especie, ello no coloca al deudor en situación de afrontar un compromiso económico que no ha elegido afrontar. En fin, no puede juzgarse improcedente la existencia de categorías “unipersonales”, siendo por el contrario fundado y razonable, aunque excepcional, crear una categoría de ese tipo para poder hacer valer en ella una propuesta de pago diferenciada, solución que especialmente ha sido propiciada respecto de la AFIP (véase en este sentido: Rubín, M., Categorización, propuestas de acuerdo preventivo y atribuciones del juez del concurso, LL 2000-E, p. 1015; Tercer Juzg. Proc. Conc. y Reg. Mendoza, 7/7/03, “Only S.A. s/ quiebra, hoy concurso preventivo”, fallo del juez Guillermo Mosso). De allí que, en virtud de las consideraciones expuestas y con tal alcance, habrá de admitirse la proposición recursiva de que se trata; distribuyendo los gastos causídicos por su orden, en atención a que se trata de una cuestión debatida doctrinaria y jurisprudencialmente (art. 68 párr. 2º, Código Procesal).

5. Por ello, y oída la Fiscal General ante la Cámara, se RESUELVE Con el alcance precedente, admitir la apelación de fs. 2432; con costas por su orden. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscal en su despacho y devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. procesal) y las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 4117/4119. Fdo. Juan José Dieuzeide

Gerardo G. Vassallo Pablo D. Heredia Julio Federico Passarón Secretario de Cámara

4. SE REGULAN LOS 3 SUELDOS DE SECRETARIO COMO MINIMO CUANDO EL 12 % DEL ACTIVO ES INFERIOR. (SALA E)

La Cámara, teniendo en cuenta el total del activo liquidado, adopta la pauta mínima prevista en el art. 267 primer párrafo, fundada en el salario del Secretario de Juzgado. Ello pues, el porcentual máximo previsto en el precepto legal referido -12% del activo- resulta ser inferior a tres sueldos de Secretario de primera instancia.

CAM. NAC. DE APELACIONES EN LO COMERCIAL SALA E.

Expte.77483 / 2001 KUPFERMAN SAMUEL s/QUIEBRA Juzg. 22 Sec. 44

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2015.- Y VISTOS:

1. Vienen recurridos los honorarios regulados a fs. 1257, a favor de los profesionales actuantes tanto en la etapa concursal, como en la quiebra.

2. Honorarios relativos al concurso. La regulación de honorarios debe efectuarse conforme las pautas establecidas en el art. 266 de la ley 24.522. Para proveer la misma ha de ponderarse el activo –entre un mínimo del 1% y un máximo del 4% (ley 24.522: 266), no ya derivado de una estimación prudencial, sino el resultante de la liquidación de bienes – determinado por el síndico en el Informe Final de fs. 1246/56- pues ello proporciona más

adecuados y precisos elementos de juicio (v. en ese sentido, esta Sala en: “Yael de Romano, Germán”, del 12.6.97). Asimismo, se tendrá en cuenta la limitación contenida en el segundo párrafo del citado precepto, meritando a tal fin el pasivo verificado.

Teniendo en cuenta el activo indicado por el síndico a fs. 1255 -\$ 551.224,75-, ni aún de adoptarse para la regulación el máximo del 4% del mismo, se alcanzaría el mínimo legal previsto por la ley 24.522:266, 2do. Párrafo. Ello considerando que dos sueldos básicos de secretario de primera instancia ascienden a la suma de \$ 89.938,86 pues de acuerdo al informe proporcionado por la habilitada de este fuero con fecha 3.7.15, la Acordada N° 19/15 de la C.S.J.N. fijó a partir del mes de junio de 2015 los haberes de secretario de juzgado en la suma de \$ 35.975,55, a lo que debe adicionarse el 25% por compensación funcional, la que asciende a \$ 8.993,88, haciendo un total de \$ 44.969,43.

Consecuentemente, se practicarán las regulaciones a partir del mencionado límite inferior establecido por la norma (v. esta Sala en “Kolodny, Jorge s/ Conc. Prev.”, del 19.4.96).

Sentado ello, respetando la proporcionalidad con la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente cumplidos en autos, se elevan a CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$ 44.070) los honorarios regulados a favor del síndico, contador; a OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 8.810) los de su letrado patrocinante –art. 257 LCQ.-, doctor; y se confirman –por estar apelados sólo por altos- lo de los letrados del concursado, doctores

3. Estipendios atinentes a la quiebra: La revisión de los honorarios regulados en el supuesto de autos debe efectuarse conforme las pautas establecidas en la ley 24.522: 267. La citada norma dispone que el total de las regulaciones no puede ser inferior al 4% del activo realizado o a tres sueldos de secretario de primera instancia -el que sea mayor-, ni tampoco puede exceder el 12% del parámetro citado en primer término. Consecuentemente, teniendo en cuenta el total del activo indicado por el síndico a fs. 1255, se adoptará la pauta mínima prevista en el art. 267 primer párrafo, fundada en el salario del Secretario de Juzgado. Ello pues, el porcentual máximo previsto en el precepto legal referido -12% del activo- resulta ser inferior a tres sueldos de Secretario de primera instancia (esta Sala, "Agalte S.A. s/quiebra", del 2.11.11).

Sentado ello, respetando la proporcionalidad entre la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente cumplidos en autos, se elevan a CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 121.417) los emolumentos regulados a favor del síndico, contador ; y a VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 24.280) los de su letrado patrocinante, doctor (arts. 257, 265 inc. 4 y 267 de la Ley 24.522). Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13). Fdo. ÁNGEL O. SALA MIGUEL F. BARGALLÓ HERNÁN MONCLÁ FRANCISCO J. TROIANI SECRETARIO DE CÁMARA

En igual sentido, misma sala: 28430/2013 BG BOUTIQUE GASTRONOMICA S.R.L. s/QUIEBRA Juzg. 19 Sec. 37

Buenos Aires, 4 de marzo de 2016.-

Y VISTOS: La revisión de los honorarios regulados en el supuesto de autos debe efectuarse conforme las pautas establecidas en la ley 24.522: 267.

La citada norma dispone que el total de las regulaciones no puede ser inferior al 4% del

activo realizado o a tres sueldos de secretario de primera instancia -el que sea mayor-, ni tampoco puede exceder el 12% del parámetro citado en primer término. Consecuentemente, teniendo en cuenta el total del activo indicado por el síndico a fs. 379/86, se adoptará la pauta mínima prevista en el art. 267 primer párrafo, fundada en el salario del Secretario de Juzgado. Ello pues, el porcentual máximo previsto en el precepto legal referido -12% del activo- resulta ser inferior a tres sueldos de Secretario de primera instancia (esta Sala, "Agalte S.A. s/quiebra", del 2/11/11). Expte. N° 28.430/2013 Sentado ello, respetando la proporcionalidad entre la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente cumplidos en autos, se elevan a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 144.975) los emolumentos regulados a favor del síndico, contador y a TRES MIL PESOS (\$ 3.000) los de la escribana (arts. 265 inc. 4 y 267 de la Ley 24.522). Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13). Fdo. HERNÁN MONCLÁ ÁNGEL O. SALA MIGUEL F. BARGALLÓ MARCELA L. MACCHI PROSECRETARIA DE CÁMARA

5. EL CONCURSADO PUEDE INICIAR UNA ACCION PARA QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS POR ART.56 LCQ

El concursado promueve un incidente a fin de certificar la inexistencia del pedido de verificación de un acreedor y se declare prescripta la acción por Art.56 LCQ. El instituto de la prescripción no extingue el derecho creditorio en sí mismo liberando ipso iure al deudor sino, solamente, la acción judicial correspondiente, de forma tal que no funciona de pleno derecho, sino que es indispensable su articulación, ya sea como acción o como defensa. El concursado pudo considerar necesaria la declaración aquí intentada, lo cual por otra parte aparece favorable para los acreedores del concurso en tanto permite consolidar el pasivo concursal.

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8

Incidente N° 16 - CONCURSADO: URTUBEY, ALEJANDRO ANTONIO s/INCIDENTE - DE PRESCRIPCIÓN AL CRÉDITO DE D'ALESSANDRO JORGE LUIS. Expediente N° 14219/2013

Buenos Aires, 21 de octubre de 2015.- CS/JC 1. Alejandro Antonio Urtubey promovió el presente a fin que se certifique la inexistencia de pedido de verificación instado por Jorge Luis D'Alessandro en el marco de su concurso preventivo en el plazo previsto por la lcq:32 y 56 y se declare prescripta la acción para el reconocimiento de cualquier acreencia que éste pudiera invocar con causa o título anterior a la presentación en concurso. Sustanciada la demanda incidental, Jorge Luis D'Alessandro contestó en fs. 51/3. Adujo en lo sustancial que fue traído a este proceso innecesariamente por resultar la cuestión propuesta de puro derecho y prevista por el legislador, razón por la que el concursado deberá soportar las costas causadas por su tramitación. La sindicatura, por su parte, opinó en fs. 57/59 que a estar a la fecha de presentación en concurso (10/6/2013), la fecha de la sentencia de homologación (23/12/2014) y la fecha de interposición del presente (10/8/2015) se encuentra prescripta la acción para el reconocimiento de cualquier acreencia que pudiera

invocar Jorge Luis D'Alessandro en este proceso concursal. Requirió, también, imposición de costas a la concursada.

2.(i) El concursado basó la necesidad de incoar el presente en la circunstancia que en el proceso "Urtubey, Alejandro Antonio c/ D'Alessandro Jorge Luis s/Acción declarativa" -en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 7 de San Isidro- el Sr. D'Alessandro denunció la existencia de un supuesto crédito a su favor el cual estaría instrumentado en un "Acuerdo transaccional con reconocimiento de deuda – Cesión de derechos – Pacto de resolución y venta" –agregado en copia en fs. 18/23- y con el que pretende acreditar su supuesta calidad de acreedor como argumento medular de su defensa cuando, en rigor, nunca se presentó a requerir verificación de tal acreencia en el plazo previsto por la lcq:56. Por su parte, el requerido D'Alessandro expresamente señaló que "... Por cuestiones que no exteriorizará decidió no cumplir con la carga procesal de la insinuación tempestiva o tardía del crédito emergente de aquel instrumento acompañado en este incidente que expresamente reconozco por \$ 36.724.480,20" (sic, fs. 53).

(ii) Aun cuando Jorge Luis D'Alessandro postuló que la promoción del presente incidente fue innecesaria pues la cuestión resulta de puro derecho y prevista por el legislador, lo cierto es que la jurisprudencia del Fuero ha encontrado su fundamento en la conveniencia de concluir situaciones inestables, consolidando definitivamente el pasivo concursal, lo cual puede favorecer las negociaciones con los acreedores, viabilizar el salvataje del artículo 48, e incluso enajenaciones de la empresa a terceros (Rivera Julio César, "Instituciones de derecho concursal", t. 1, p. 276, cit. en Com:B, 14/10/10, "Totalmédica SA s/Conc. Prev. s/Inc. de verificación por AFIP-DGI"). En ese marco conceptual, encuentro que ante el antecedente judicial existente entre las partes el concursado pudo considerar necesaria la declaración aquí intentada, lo cual por otra parte aparece favorable para los acreedores del concurso en tanto permite consolidar el pasivo concursal. Así, considerando que el Sr. D'Alessandro explicó haber decidido voluntariamente no cumplir con la carga de la insinuación tempestiva o tardía del crédito que adujo tener contra el concursado, sumado al desarrollo temporal del que dio cuenta la sindicatura en su conteste, llevan a concluir que conforme lo normado por los arts. 56, 59 y conchs de la ley 24.522 la acción para el reconocimiento de cualquier acreencia que el Sr. Jorge Luis D'Alessandro pudiera invocar en el concurso preventivo de Alejandro Antonio Urtubey con causa o título anterior a la presentación concursal se encuentra prescripta.

(iii) Costas: No debe olvidarse que el instituto de la prescripción –fundamento de la pretensión- no extingue el derecho creditorio en sí mismo liberando ipso iure al deudor sino, solamente, la acción judicial correspondiente, de forma tal que no funciona de pleno derecho, sino que es indispensable su articulación, ya sea como acción o como defensa (Llambias, J.J., "Tratado de derecho civil. Parte general", t. II, ps. 655 y sigts.; cit. en Com:A, 9/11/06. "Aguilera Vega Gloria c/ Banco Macro Bansud SA s/Amparo"). Lo expuesto –sumado a que no medió resistencia del convocado al incidente- autoriza a distribuir las costas en el orden causado, salvo en lo atinente a la actuación del síndico, que no postuló el rechazo. Por tanto, es el concursado el que debe cargar con las costas generadas por la actuación del funcionario (Com:E, 29/12/92, "Astorqui y Cia. SA s/Conc. Prev. s/ Inc. de verificación por Fisco Nacional").

3. Por todo ello, RESUELVO : Hacer lugar a la pretensión incoada declarando que la acción para el reconocimiento de cualquier acreencia que pudiera invocar el Sr. Jorge Luis D'Alessandro con causa o título anterior a la presentación del concurso preventivo de

Alejandro Antonio Urtubey se encuentra prescripta (lcq:56, 59 y concs.). Las costas se imponen en el orden causado, con excepción de las originadas por la actuación del síndico que serán a cargo del concursado. Sobre tal base regulo el honorario de la síndica Cdra. en la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400) y el honorario de su letrado patrocinante Dr. en la suma de pesos ochocientos (\$ 800). Ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 19, 20 y 33 de la ley 21.839 y modif. introducidas por la ley 24.432 y art. 287 de la ley 24.522. La presente regulación no incluye I.V.A el que deberá ser soportado por el condenado en costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 166-93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G. -D.G.I.- 3316/91:3). Hágase saber que los emolumentos deberán ser abonados dentro del quinto día de quedar firmes. Notifíquese, y regístrese. Fdo. HECTOR HUGO VITALE, JUEZ